Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2014-00066**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	EDGAR MAURELLO ABRIL

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No. 051166100001316, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el ocho (08) de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc063ae944bb2e3140d37058bf74493d9903a16981da7a4282b57a3c5d9b4217**
Documento generado en 15/08/2023 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00042**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LINO JAVIER PACHECO GARCIA Y JOSE ROSARIO PACHECO BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No. 051166100003698, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el primero (01) de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

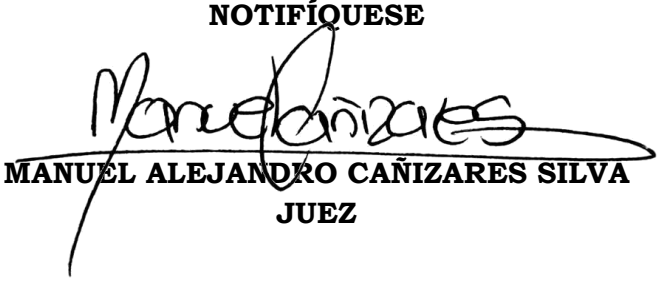

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361d1898aa26f34f339d33808643898f2a1d899bd9dd65c4db899780cd6680f5**
Documento generado en 15/08/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00117**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARIO ALFONSO QUINTERO ECHAVES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 08 de agosto de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en tres pagarés con No. 024656100004564, No. 024656100003664 y No. 4481860001981742, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el quince (01) de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

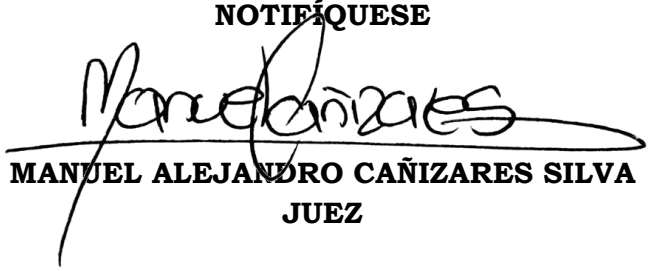

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365b1af6c101d26f0f43951aaf6db41673bd248a04a17422c652cc2e2a197f0**
Documento generado en 15/08/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00119**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CARLOS RAMON CORONEL BAYONA Y JAVIER DEL CARMEN PINO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No. 051166100003410, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de enero de 2019, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el primero (01) de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

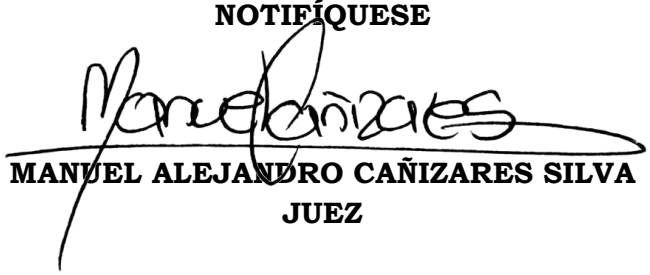

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19f763a84ed6ad5da60eacc83d8810ccc909ed3ead49fbffa17a6007a8bd97**
Documento generado en 15/08/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2018-00131**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FABIAN EDUARDO BAYONA TORO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No. 051166100003451, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el primero (01) de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

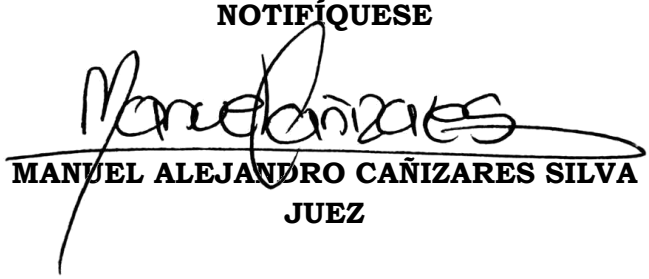

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbee37601d06e772bf0a5cc53ed974b6df379b617c5e23a285a491c466b4b38**
Documento generado en 15/08/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00048**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NUBIA SANCHEZ SANTANA Y LUIS JOSE TORRES QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 08 de agosto de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al mes de julio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el nueve (09) de octubre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el tramite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del articulo antes señalado, refiere que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" **(subrayado por el Despacho).**

Es decir, que se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas…"* Numeral 7º del Articulo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Articulo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad45632dc6680b3f7031dc48fe11e6de0f730fc896ca9bf6faba93725d202a0**

Documento generado en 15/08/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00049**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NUBIA SANCHEZ SANTANA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 08 de agosto de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al mes de julio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el nueve (09) de octubre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha nueve (09) de agosto de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el tramite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del articulo antes señalado, refiere que "*De la misma manera*

se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" **(subrayado por el Despacho).**

Es decir, que se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas…"* Numeral 7º del Articulo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Articulo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce81f2642041659222b13d08dbb338eea7be75471530ef4dbe0c571a330595**

Documento generado en 15/08/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00050**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JORGE QUINTERO SANTOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 08 de agosto de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al mes de julio de 2023. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el nueve (09) de diciembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha nueve (09) de agosto de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el tramite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del articulo antes señalado, refiere que "*De la misma manera*

se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" **(subrayado por el Despacho).**

Es decir que se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas…"* Numeral 7º del Articulo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Articulo 447 ibídem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916713474f73fec9938818061ea147c69797e34d7b10d3f88ba5ee3406e8a242**

Documento generado en 15/08/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RAD- 2019-0178

Convención, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado especial de la demandante, dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** seguido contra el señor **HUXLEY PARRA OCHOA**, en escrito que antecede peticiona se paguen los Depósitos Judiciales que corresponden a la liquidación de crédito aprobada el 1° de Agosto de 2023 y los todos los que en adelante se llegaren a causar en razón de este proceso.

Examinado el paginario se observa que el día seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se recibió del señor apoderado liquidación adicional del crédito la cual fue modificada en auto del primero (1°) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) y que se encuentra debidamente ejecutoriada, arrojando como resultado la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (3.507.783,oo).**

Según informe Secretarial, se tiene que revisada en la fecha la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. reposan trece (13) Depósitos Judiciales de los cuales serán entregados aquellos que sumen el monto de la liquidación arrojada en el auto de fecha referido.

Estatuye el artículo 447 del C.G.P., que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o de costas se ordenará la entrega al acreedor "hasta concurrencia del valor liquidado", así pues, el Despacho ordenará entregar a la demandante el precitado valor, esto es, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (3.507.783,oo),** amparados en los siguientes Depósitos judiciales números **451160000005947, 451160000005959 y 451160000005973** de fecha 1° y 26 de Agosto de 2022 y 23 de Septiembre de 2022, respectivamente por un valor de cada uno de **$1.180.593**,oo para lo cual se hace necesario fraccionar el ultimo Depósito Judicial bajo el No. **451160000005973** así: uno por valor de **$1.146.597** que se ordenará su entrega a la ejecutante y otro por valor de **$33.996,oo** a favor de este proceso**.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

PRIMERO: **ENTREGAR** a la señora **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS**, los Depósitos Judiciales con los cuales se cubre el monto total de la liquidación adicional del crédito modificada mediante auto del primero (1°) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (3.507.783,oo)** y los que se causen en favor de este proceso**.** Líbrese la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de este Municipio.

SEGUNDO: **ORDENAR** el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **451160000005973** por valor de **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES ($1.180.593,oo)** de la manera que sigue: uno por valor de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.146.597,oo)** y otro por valor de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($33.996,oo),** depósitos primero que será entregado a la ejecutante y el segundo valor a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7570dc664f350386384fcb4902a1b7da511c5410b6d51fe477006b76a7a6af74**
Documento generado en 15/08/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2021-00015

Convención, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. señor endosatario en procuración de la parte actora, en escrito que antecede solicita al Despacho se dé por terminado el proceso **EJECUTIVO** incoado contra la señora **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS** y **DORIS MARIA LEMUS ANGARITA,** por pago de la obligación, se levante la medida cautelar decretada y se haga entrega del dinero que reposa en el Juzgado en razón de este proceso, a la primera de la demandada mencionada.

Según informe secretarial que antecede, en el Despacho se encuentran quince (15) Depósitos Judiciales conforme se avisora en el informe secretarial que antecede.

Estatuye el Art. 461 del C.G.P. que a la letra reza: "Terminación del proceso por pago. ***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)".***

Examinado el expediente se observa que en virtud a las medidas cautelares decretadas dentro de este paginario se dispuso en auto adiado el diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), el decreto del embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del sueldo que devenga la demandada **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS** y para tal efecto se ordenó oficiar a la Secretaria d Educación de Norte de Santander para que procediera a tomar nota de esta medida, entonces es del caso proceder a la cancelación de la medida acá aludida y comunicar a la oficina antes mencionada la presente terminación.

Se encuentran entonces cumplidas las exigencias de la norma en mención, por lo tanto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada a que hubiere lugar.

Igualmente se dispondrá la entrega los depósitos judiciales relacionados en el segundo párrafo de este auto a la señora **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS**, por ser procedente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** contra las señoras **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS y DORIS MARIA LEMUS ANGARITA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: **CANCELAR** el título ejecutivo base de la presente ejecución.

CUARTO: **ENTREGAR** a la señora **LISBETH DEL CARMEN GARCIA LEMUS** los Depósitos Judiciales a que se alude en el informe que precede, conforme lo solicita el endosatario en procuración. Líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia de este Municipio.

QUINTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído y se haya cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. inciso 5° previa cancelación de su radicación y dejando las constancia de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847106aefa8009c2d49198bbc40ed202624eb3b6c00c8ca254ed22d0d4d8e64**

Documento generado en 15/08/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00033**-00
Ejecutante	JOSÉ TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Ejecutado	LIBARDO PALLARES ROJAS

Convención, quince (15) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que el agente de la Oficina de Apostal 472 devolvió la citación para diligencia de notificación personal por cuanto la misma indicó que en la dirección física del demandado aportada en el escrito de la demanda, este es DESCONOCIDO, y a su vez, que ignora el lugar donde trabajar, no aparece en Facebook, ni en Twitter, ni demás redes sociales.

Revisado el paginario, se observa que el demandado LIBARDO PALLARES ROJAS, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección señalada por la parte demandante, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería postal SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, con una certificación en la que se consigna el motivo de devolución "**DESCONOCIDO".**

Llevado a cabo la diligencia correspondiente necesaria para lograr la notificación personal del antes mencionado como lo estatuye el Art 291 del C.G.P, sin obtener resultado positivo y dado que el memorialista manifiesta desconocer otra dirección física donde pueda ser notificado el demandado, por lo anterior, resulta procedente la petición y por ello se accederá a ella.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR al señor LIBARDO PALLARES ROJAS, conforme a lo dispuesto en el Articulo 10 de la ley 2213 de 2022, debiéndose publicar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (Plataforma TYBA), de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez se certifique la publicación debidamente realizada procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del Art. 108 DEL C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a1903955806aeaa9de4f64843b573cd38278325211983e71c319203a7caf12**

Documento generado en 15/08/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00049**-00
Demandante	DEICY KARINA BAQUERO PALLARES en representación legal de la menor SDBB
Demandado	DARWIN BOTELLO TELLEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, informándole que, hasta el día de hoy, la CURADOR AD-LITEM, designada dentro de este paginario mediante auto adiado el 18 de julio del año en curso, y comunicada dicha designación a su correo electrónico lora.312@hotmail.com , no ha aceptado dicho nombramiento. Sírvase proveer.

Convención, 15 de agosto de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho el presente proceso con un informe secretarial en el que se indica que la Dra. **LAURA KARINA LOZANO RODRIGUEZ,** CURADOR AD-LITEM designada dentro de este paginario mediante auto adiado el 18 de julio del año en curso, no ha aceptado dicho nombramiento, a pesar de haber sido notificada en debida forma de dicha designación vía correo electrónico el pasado 24 de julio mediante Oficio No.0252.

Así las cosas, es del caso de **REQUERIR** a la profesional en derecho la Dra. LAURA KARINA LOZANO RODRIGUEZ, designada como CURADOR AD-LITEM del demandado DARWIN BOTELLO TELLEZ, mediante auto del 18 de julio del año en curso, a fin de que proceda a emitir respuesta a la designación realizada por este despacho judicial.

Por secretaria, adviértasele las consecuencias al hacer caso omiso a la designación que le fue realizada por este Despacho Judicial, so pena de las sanciones en las que pueda incurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1f837fbe7b3083c8607cf21ca20dbf17d1ba3ab4969bc6c61135f5268b6bd**

Documento generado en 15/08/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica